

ORDENANZA No. 10.-/ 401

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de la Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente:

ORDENANZA:"IMPUESTO A LA ARENA"

Art. 1.º.-/ Se establece un derecho municipal de \$ 0,80 m/n por metro cúbico de arena, ripio, cascajo, canto rodado, tierra o similares extraídos de los lugares públicos determinados en la presente Ordenanza.-

Art. 2.º.-/ La apreciación de la medida, si hubiere dificultades para su determinación exacta, será así:

- a) Carradas, de cualquier medida que tuviere el vehículo, un metro cúbico.-
- b) El contenido de los camiones se apreciará en un $1\frac{1}{2}$ met. cúbico.-

Art. 3.º.-/ Se podrá extraer arena, ripio, etc., de los siguientes lugares:

- a) Rio Tajamar o sus afluentes.
- b) Lecho del antiguo arroyo de la Rioja.
- c) Río del Alonso ó vecindades del Sud.
- d) Río Seco del Sud y Quebrada camino a Sanagasta.
- e) Río de la Cruz.
- f) Río del Mojón del Norte.
- g) Río de la Rodadera y sus ramificaciones.
- h) Río-callejón de Mendoza.
- i) Río de Vargas y sus vecindades.

Art. 4.º.-/ La solicitud para la extracción de los materiales indicados se hará en sellado de cinco pesos moneda nacional (\$5,00 m/n) debiendo quienes se dedican a este trabajo, en forma permanente, renovar la autorización todos los años en el mes de Enero.-

Art. 5.º.- La extracción de arena, ripio, etc., de lugares no autorizados por la presente, como así también el no cumplimiento de la formalidad establecida en el art. anterior, darán motivo a la aplicación de una multa de \$ 20,00 la primera vez y \$ 50,00 las sucesivas.-



ART. 6.- Estas multas deberán pagarse de inmediato. Caso contrario, el vehículo será llevado al corralón municipal donde permanecerá hasta que la multa sea abonada. A este efecto, se acordará un plazo de ocho días, pasado el cual se procederá al cobro por vía de apremio.-

ART. 7.- Los constructores y propietarios de las construcciones serán responsables directa y solidariamente de las transgresiones a la presente Ordenanza.-

ART. 8.- Deróguese toda disposición que se oponga a las establecidas en esta Ordenanza.-

ART. 9.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia en la Rioja a diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.-

RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA



PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS